

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Las leyes que desde 1870 constituyen y regulan el organismo de la Administracion española, ofrecen, como uno de sus caracteres más notables, aun despues de modificadas por la de 16 de Diciembre de 1876, el decrecimiento, y á veces la total supresion de las facultades discretionales y coercitivas de que constantemente venian investidos sus principales agentes. Desde la primitiva institucion, bajo el nombre de *Jefes superiores politicos*, de las Autoridades que á ella presiden en cada provincia, fueron estas dotadas por el art. 1.º, capitulo 3.º de la ley de 23 de Junio de 1813, no sólo de la facultad de ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino aun de la de imponer y exigir multas á los que les desobedeciesen ó faltasen al respeto y á los que turbasen el orden y sosiego público. Levemente modificado, reprodujo el mismo precepto en el art. 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823; y con alteraciones más sustanciales, cual la de establecer la prision subsidiaria para los casos de insolvencia, pero idéntico en el fondo, vino á figurar en los articulos 4.º y 5.º de la ley

de 2 de Abril de 1845, 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, y finalmente en los articulos 81 y 82 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Un solo precedente legislativo, por cierto muy notable aunque efimero en su aplicacion, se registra en tan largo discurso de tiempo que abunde en opuesto sentido, cual es la instruccion para los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1838. Por ella y en su último párrafo, despues de anunciarse que una nueva ley estableceria las penas de los contraventores á las disposiciones administrativas y el modo con que las Autoridades del ramo habian de solicitar su imposicion de los respetivos Jueces, se estableció, entre tanto como regla, que los agentes de la Administracion no puedan aplicar por sí otras penas que las multas determinadas en los reglamentos, y en los casos y forma por ellos señalados. Pues tal viene á ser, en realidad, la situacion creada á los Gobernadores de provincia por la ley de 20 de Agosto de 1870, y mantenida en la de 2 de Octubre de 1877. El art. 12, comun á una y otra, les conserva sin duda todas las facultades, incluidas las punitivas, que se pueden derivar de las leyes, reglamentos y disposiciones generales; pero en vano sería buscar fundamento alguno á la atribucion de que por las anteriores leyes venian asistidos, de hacerse obedecer y respetar, y de reprimir determinados excesos por medio de multa ó prision subsidiaria.

Y, sin embargo, aparte de la intervencion que ejercen en la Administracion provincial, á su Autoridad quedaron confiados la representacion del Gobierno, el cumplimiento de las leyes y la

conservacion del órden público. ¿Cabe imaginar que tan vitales intereses carezcan de toda sancion eficaz y positiva, librados exclusivamente en la autoridad moral y el personal prestigio del Gobernador? No, indudablemente. Es que, cambiado el sistema, se hán menester, por decirlo así, nuevas condiciones de equilibrio; es que hay que buscar en el Código penal, esa ley que echaba de ménos y prometia la mencionada instruccion de 1833, y, en suma, que está cometido á la accion de los Tribunales, y muy especialmente al celo del Ministerio público, el prestar eficaz apoyo á la Autoridad en el legítimo ejercicio de sus atribuciones, contra la anárquica desobediencia; así como á los particulares, no ménos eficaz proteccion, contra la arbitrariedad y el abuso.

Pero como las innovaciones son harto más difíciles de encarnar en las costumbres que de escribir en las leyes, tal vez acontece hallar en la esfera administrativa quienes creen desarmada á la Autoridad, desconociendo el apoyo que debe esperar de los Tribunales; así como en la judicial, quienes no aprecian en toda su importancia, el reciente acrecentamiento de sus funciones, ni la trascendental influencia que están llamados á ejercer sobre la tranquilidad pública y la ordenada marcha de la Administración. Se podrá discutir y disentir acaso teóricamente sobre el mérito de cada sistema: el vigente se nos impone como un deber, y es, además, punto de honra para nuestro ministerio justificar con el éxito la confianza de la ley.

Dicho cuanto precede, ni el conocido celo de V. S. necesita de excitacion, ni su probada inteligencia de prolijas instrucciones. Sentado el principio, óbvio de suyo y evidente, de que en la accion imparcial, severa y pronta de los Tribunales, descansan esencialmente el prestigio de la Autoridad y la eficacia de sus preceptos, no hay para que añadir con cuanta solicitud se habrá de acudir por V. S. y sus subordinados á su defensa, no ya sólo en los casos de atentado, resistencia ó desacato, sino muy especialmente en los de desobediencia, bien constituya ésta el delito definido en el art. 265 del Código penal, bien la mera falta prevista en los números 5.º y 6.º del art. 589 del mismo.

No se me ocultan las dificultades con que en la practica se habrá de tropezar frecuentemente. La desobediencia, segun los principios y la jurisprudencia de este Tribunal, no puede ser criminal, sino cuando la Autoridad manda dentro de los límites de su competencia, límites no siempre fáciles de reconocer; y nuestro ministerio, á quien por la ley incumbe la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, es al propio tiempo el promovedor de la justicia y el Abogado de esa misma ley. V. S., por tanto, cuidará de dirigir acertadamente la accion de sus subordinados, y de consultar á este Centro sus propias dudas. Por lo demás, si cumple á nuestro instituto el sostenimiento y defensa del principio de autoridad sobre el fundamento de las leyes, no puede olvidarse que el sereno é imparcial juicio de los Tribunales cons-

tituye la égida protectora de esa misma Autoridad, al par que de la inviolabilidad de los derechos individuales.

V. S. se servirá darme cuenta del recibo de esta circular, así como de las instrucciones con que haya creído oportuno acompañarla, al transmitirla á sus subordinados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1880.—Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta 27 de Octubre de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Agricultura.—Circular.

El dia 1.º de Noviembre próximo dará principio la cobranza de los talones por el noveno semestre de suscripcion obligatoria á la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, que comprende desde 1.º de Octubre corriente á 31 de Marzo más próximo.

Intereso á los Sres. Alcaldes á fin de que al presentarse los recaudadores de contribuciones directas satisfagan con puntualidad el importe de dichos talones, pues de no hacerlo así me veria precisado á emplear procedimientos de apremio.

Zaragoza 23 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 22 de Marzo de 1850, é Instruccion de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real órden de la misma fecha, la Comision provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el corriente mes en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
La racion de pan.	0	16
Idem de cebada.	0	51
Idem de paja.	0	30
Litro de aceite.	1	10
Idem de vino.	0	31
Kilógramo de carbon.	0	10
Idem de leña.	0	04
Idem de carnero.	1	51

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real órden de 18 de Setiembre de 1848, é Instruccion citada.

Zaragoza 26 de Octubre de 1880.—El Vicepresidente, Luis Seron —Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Francisco Sanz.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia al público que en los pueblos, días y horas que se expresan á continuación, tendrán lugar, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes respectivos, y con asistencia del empleado del ramo que se designe, las siguientes segundas subastas de los productos forestales, cuyos aprovechamientos están comprendidos en el Plan formulado por este Distrito y aprobado por Real orden de 16 de Agosto último.

PUEBLOS.	NOMBRE DEL MONTE.	CLASE Y CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS.	FECHAS DE LA CELEBRACION DE LAS SUBASTAS.			TASACION. Pesetas.
			Mes.	Dia.	Hora.	
Arauda de Moncayo.	Dehesa Somera.	Bellotera.	Noviembre	4	12 m. ^a	60
Calmarza.	La Llana.	120.000 kilogramos de leña carbonizada de encina.	Id.	8	12	300
Cimballa.	Dehesa Calaporro.	Bellotera.	Id.	9	11	40
Idem.	Idem.	200.000 kilogramos de leña carbonizada de encina.	Id.	9	12	500
Malanquilla.	El Navarro.	250.000 kilogramos de leña carbonizada de roble y encina.	Id.	5	12	1.000
Sisamon.	La Calzada.	Bellotera.	Id.	7	11	50
Idem.	Idem.	120.000 kilogramos de leña carbonizada de encina.	Id.	6	12	300
Torrijo.	Campo Alavés.	Pastos.	Id.	4	12	360
Villanueva del Huerva.	El Pinar.	Idem.	Id.	5	12	270
Pomer.	Valdepuertas.	500.000 kilogramos de leña carbonizada de encina.	Id.	5	11	2.000
Idem.	Idem.	Bellotera.	Id.	5	11 1/2	250
Idem.	Valdepero y Campoluengo.	Idem.	Id.	5	12	50
Talamantes.	Dehesa de la Lobera y Morrales.	Pastos.	Id.	4	12	500
Sabiñan.	La Serrezuela.	Idem.	Id.	4	11	25
Idem.	Idem.	61.000 kilogramos de leña de encina.	Id.	4	12	265
Sestrica.	La Sierra.	Pastos.	Id.	5	12	300
Viver de la Sierra.	Valporquera.	200.000 kilogramos de leña de encina.	Id.	6	12	250
Cubel.	El Otero.	Pastos.	Id.	8	12	120
Pardos.	El Chaparral.	250.000 kilogramos de leña carbonizada de encina.	Id.	7	12	500
Villadoz.	Crespo, Rasillos y Hoya.	350.000 kilogramos de leña carbonizada de roble y encina.	Id.	6	12	1.250
Torralba de los Frailes.	La Atalaya.	200.000 kilogramos de leña carbonizada de roble y encina.	Id.	9	12	750

PARTIDOS Judiciales.	NOMBRE DEL MONTE.	CLASE Y CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS.	FECHAS DE LA CELEBRACION DE LAS SUBASTAS			TASACION Pesetas.
			Mes.	Dia.	Hora.	
Pina	Dehesa boyal.	Pastos.	Noviembre	6	12 m.	400
	Balpuay ó alto.	Idem.	Id.	5	11	300
	Soto de la Villa.	Idem.	Id.	5	11 1/2	70
	Mejanas y Sotos.	Regaliz.	Id.	5	12	2 000
	Valderomero.	Pastos.	Id.	4	11	1 000
	Calveras y Perdigueras.	Idem.	Id.	4	12	1 000
	Depesas de Fayanas.	Idem.	Id.	4	12	3 000
	Asigobes.	Idem.	Id.	5	12	1 600
	Sierra de Leire.	Idem.	Id.	6	11 1/2	1 200
	Idem.	Idem.	Id.	6	12	1 500
Tarazona	Monte bajo.	1.000 robles.	Id.	3	12	1 250
	El Vedado.	350.000 kilogramos de leña carbonizable de roble y encina.	Id.	5	12	1 000
Zaragoza	Monte alto.		Id.	4	12	4 000

Zaragoza 18 de Octubre de 1880.—El Ingeniero Jefe, José Bragat.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de los ejercicios económicos 1876-77, 1877-78 y 1878-79 estarán de manifiesto en la Secretaria del Municipio por término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Novillas 24 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Felipe Tineo.—P. O. del Ayuntamiento y J. M., Manuel Algar, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Mediana se hallarán de manifiesto por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los repartos de guarderia rural, estadística territorial y de la Fuente, segun fueron autorizados en el presupuesto municipal del presente año económico, en cuyo periodo pueden hacerse por los vecinos y hacendados forasteros las reclamaciones que crean conducentes.

Mediana 23 de Octubre de 1880.—El Alcalde, José Cortés.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citacion.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Morales Hernandez, de 14 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, á fin de recibirle declaracion en causa sobre hurto; pues de no hacerlo asi le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 21 de Octubre de 1880.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Isla de Cuba.—Cienfuegos.

D. Jacinto Guerra y Vigil, Escribano publico de los del número de esta villa y su jurisdiccion, etc.:

El Sr. D. Santiago Barroeta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial, en auto de esta fecha dictado por ante mí en el juicio abintestato de la ultramarina D.^a Vicenta Fons y Medina Veilio, ha declarado que ésta falleció sin testar y que deben heredarle aquellos que con arreglo á derecho y legitimo orden de sucesion les corresponda, disponiendo se convoquen por segundos edictos á los que se crean asistidos de tal derecho, que se fijen en sitios públicos y se publiquen en los periódicos de esta localidad, *Gaceta de la Habana*, *Boletín* de la provincia y en los de las ciudades de Zaragoza y Barbastro en la Peninsula, á fin de que por medio de representacion legal comparezcan en este Juzgado á usar de sus acciones en el término de 20 dias que al efecto se señala.

Y cumpliendo lo mandado expido la presente visada por su señoría.

Cienfuegos 1.^o de Setiembre de 1880.—V.^o B.^o —Barroeta.—Jacinto Guerra.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.